



León, 23 de septiembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20181593

Asunto: Disconformidad con la falta de tramitación de un expediente sancionador de caza en la provincia de Palencia / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de información sobre los motivos para no iniciar un expediente sancionador en materia de caza en la provincia de Palencia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la Resolución de 7 de mayo de 2018 de la Delegación Territorial de Palencia por la que se acuerda no iniciar un expediente sancionador por presunta infracción de la Ley de Caza de Castilla y León. En efecto, según consta en la documentación aportada por la Administración autonómica, con fecha 26 de junio de 2017, se formuló una denuncia por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia



Civil de Barruelo de Santullán contra la entidad mercantil XXX por los siguientes hechos:

- Tenencia y posesión de trofeos de caza sin la guía de procedencia, autorización, precinto, marca o reseña que ampare su legal y lícita procedencia, o su origen en un posible aprovechamiento abusivo de piezas de caza.
- Carencia de autorización y registro en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia para la realización de labores de taxidermia y comercialización de trofeos de caza.
- Carencia de libro registro diligenciado en el organismo correspondiente o de no tener anotada ninguna entrada y registro de los trofeos hallados sin precinto o autorización.
- No entregar en su totalidad la documentación necesaria que acredite la legal procedencia y lícito abatimiento de las piezas de caza.
- Preparación de piezas de caza sin acreditar el lícito origen de las mismas.

Al tener conocimiento de este hecho, la Asociación Ecologistas en Acción-Palencia solicitó personarse en diversas ocasiones a lo largo del año 2017 en el expediente que, en su caso, se tramitase por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia.

Con fecha 2 de abril de 2018, la Delegación Territorial de Palencia acordó en el trámite de información previa al expediente sancionador solicitar a la entidad mercantil denunciada que aportase documentación preceptiva de los trofeos de ciervo macho señalados en la denuncia. En su respuesta, el representante de la empresa XXX denegó que se facilitasen datos de carácter personal ni a la asociación ecologista denunciante, ni a terceros, y aportó documentación justificativa del origen lícito de los trofeos de cabeza de ciervo y otros animales. Esto supuso que, mediante Resolución de 7 de mayo de 2018 de la Delegación Territorial de Palencia, se acordase no iniciar ningún expediente sancionador por presunta infracción a la Ley de Caza, notificando dicho acuerdo tanto a la precitada entidad mercantil, como a la asociación denunciante.

Ante esta decisión, con fecha 22 de mayo, la Asociación Ecologistas en Acción-Palencia mostró su disconformidad con dicha decisión, y solicitó obtener copia de toda



la documentación que formaba parte de dicho trámite de información previa. Sin embargo, mediante comunicación de la Delegación Territorial de 30 de mayo, se denegó el acceso a los informes solicitados, al considerar que se trataba de datos reservados y especialmente protegidos, al haber manifestado expresamente el denunciado su oposición.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso diferenciar los dos aspectos planteados por el autor de la queja en relación con las pretensiones manifestadas por la asociación ecologista recurrente: la legalidad de la decisión adoptada por la Delegación Territorial de Palencia sobre la no incoación de un expediente sancionador y el acceso al expediente tramitado como parte del derecho de información ambiental. Por lo tanto, si bien ambas cuestiones se encuentran interrelacionadas procederemos a analizar ambas por separado, para finalmente determinar las recomendaciones concretas dirigidas a esa Consejería sobre las peticiones formuladas por la Asociación Ecologistas en Acción-Palencia.

Sobre el fondo del asunto, debemos partir de la existencia de una laguna legal sobre la regulación de la taxidermia, y que impide la tramitación de un expediente sancionador como se afirma en la argumentación jurídica de la Resolución de 7 de mayo de 2018 de ese órgano administrativo. En efecto, la regulación de la taxidermia en el artículo 61 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, fue derogada expresamente en la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León. Esto supone que la única referencia sobre esta materia se encuentra en el artículo 112 de la Ley 4/2015, norma esta que remite a un posterior desarrollo reglamentario por parte de esa Consejería: *“Las condiciones exigibles para la práctica de la taxidermia sobre especies silvestres se regularán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Dicha regulación contemplará, entre otras cuestiones, la creación de un Registro de Talleres de Taxidermia de Castilla y León y la obligación por los titulares de llevar un libro de registro en el que consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de preparación”*.

Por lo tanto, la falta de aprobación de esa Orden por parte de la Consejería de



Fomento y Medio Ambiente conlleva que no puede exigirse a la empresa XXX ningún requisito formal o registro de las piezas de caza existentes en su establecimiento. En efecto, el artículo 29.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que *“sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley...”*, lo que conlleva que la tramitación de un expediente sancionador por esta materia supondría una vulneración del principio de tipicidad que debe regir el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sin embargo, esta omisión debería ser subsanada, por lo que esta Procuraduría considera que esa Consejería debería iniciar los trámites para regular el régimen jurídico de la actividad de taxidermia en nuestra Comunidad Autónoma con el fin de acabar con la laguna legal existente, máxime teniendo en cuenta que dispone de la competencia exclusiva en materia cinegética conforme a lo previsto en el artículo 70.17 de nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En relación con la falta de precinto de las piezas de caza halladas en el taller de taxidermia, es preciso partir efectivamente del artículo 75.26 de la Ley de Caza que tipifica esa infracción: *“Transportar piezas de caza muertas o partes identificables de las mismas sin que vayan acompañadas de los precintos, marcas y justificantes que acrediten su origen, cuando así sea exigido en virtud de lo previsto en el artículo 59.3 de esta Ley, así como la falsificación o reutilización no autorizada de los mismos”*. Por lo tanto, la clave es determinar cómo debemos entender el concepto piezas de caza muertas o partes identificables de las mismas para determinar si, efectivamente, la entidad mercantil habría cometido esa infracción.

Para dilucidar esa cuestión, debemos acudir al artículo segundo de la Orden MAM/829/2011, de 13 junio, por la que se establece el sistema de precintado de piezas de caza mayor para el control de la ejecución de los Planes Cinegéticos de los Cotos Privados y federativos de Caza de Castilla y León, que prevé que *“a solicitud del titular cinegético o, en su defecto, del arrendatario o cesionario del aprovechamiento debidamente acreditado, y previo abono, en su caso, de la tasa correspondiente, el Servicio Territorial con competencias en materia de caza de la provincia en que esté matriculado el coto entregará al titular, o a su representante legal, los precintos correspondientes a las piezas de caza de las especies anteriormente aludidas que estén*



autorizadas en el Plan de Ordenación Cinegética del citado coto. En caso de existir más de una solicitud para los precintos de un acotado, éstos serán entregados al titular cinegético”.

Esto supone que el precinto de las piezas de caza va ligado a la acción de cazar en un acotado, lo que conllevaría la nulidad de las sanciones impuestas a supuestos diferentes a estos, como sería el caso objeto de la presente queja, tal como se ha afirmado expresamente en diferentes resoluciones judiciales. A título de ejemplo, cabe citar en la Sentencia de 16 de noviembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: *“Para este Tribunal no ofrece ninguna duda, como señalaba la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid, Sección 2ª de fecha 7.3.2011, que la obligación de precintado debe estar referida a las piezas de caza que se abatan en un determinado coto en acción de caza. Y ello es así porque la ausencia de precinto que se tipifica como infracción en el art. 75.26 de la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, la previsión de precintado de cuerpos o trofeos de piezas de caza, y las Normas de precintado de piezas de caza mayor para el control de la ejecución de los Planes Cinegéticos de los Cotos Privados de Caza contenidas en la Orden MAM/829/2011, de 13 de junio, claramente deben ser interpretadas y aplicadas, no solo atendiendo al sentido literal de dicha normativa, (...). Una interpretación conjunta y sistemática de dicha Ley y de su desarrollo reglamentario, en lo que atañe a la obligación del precintado de piezas de caza, lleva a la Sala a concluir sin ningún género de duda que esa obligación de precintado concurre en el caso de encontrarnos ante cuerpos o trofeos de piezas de caza, obtenidos a través de la acción de cazar definida en el art. 2 de la citada Ley, acción de cazar a través de la cual se ejecutan los Planos Cinegéticos de los Cotos Privados y federativos de Caza de Castilla y León, y ello es así porque con esa obligación de precintado se acredita la legal posesión de la citada pieza y su origen, y también con dicha obligación se contribuye a un aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos”.*

En consecuencia, no se puede imponer una sanción por estos hechos a un taxidermista, que no tiene obligación de conservar el precinto al no haber participado en la acción de caza. Además, como se afirma acertadamente en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, *“no debemos olvidar que la*



taxidermia implica, entre otras cosas, la preparación de las piezas para su naturalización. Esta naturalización requiere, cuando se pretende crear trofeos, la cocción de la cabeza y, puesto que el material de los precintos utilizados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León es el plástico, este precinto debe ser retirado ya que de lo contrario se fundiría en el agua hirviendo. Que el precinto se retire para la cocción no quiere decir que la pieza carezca de él, siendo en todo caso el responsable del mismo, siempre en base a la legislación vigente, el propietario de la pieza”.

Sobre las afirmaciones recogidas en la denuncia formulada por la Patrulla del SEPRONA de Barruelo de Santullán, en las que se prevenía de que el titular de la taxidermia intentaría justificar “a posteriori” el origen de esas piezas de caza, debemos indicar que, como nos comunica la Administración autonómica en su informe, no se encuentra amparada en el principio de presunción de veracidad de los hechos constatados por los agentes de la autoridad, consagrado en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

En efecto, como ha reconocido reiteradamente la Jurisprudencia e implícitamente reconocen los agentes de la autoridad, la presunción de veracidad de las denuncias de éstos alcanza a los hechos apreciados, y nunca a las valoraciones, apreciaciones o presunciones de estos. De todas formas, es preciso reiterar que la documentación aportada por el titular de la empresa denunciada ha sido completamente irrelevante, al no constituir ninguna infracción la falta de precintos de los trofeos hallados en el taller de taxidermia conforme a la argumentación jurídica anteriormente mencionada, y a que los defectos formales denunciados no pueden ser sancionados como consecuencia de la laguna legal existente por la falta de desarrollo reglamentario de la actividad de taxidermia por parte de esa Consejería, circunstancia esta que debería ser subsanada a la mayor brevedad posible por la Administración autonómica.

En cuanto a la denegación de datos obrantes en el trámite de información reservada, debemos partir lo recogido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, que permite a las administraciones públicas abrir un período de información reservada previa a la



incoación de un expediente sancionador. Así, en el primer punto de ese precepto, se prevé con carácter general que *“con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”*, mientras que en el punto segundo se establecen las disposiciones específicas previstas para los procedimientos sancionadores: *“En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros* (el subrayado es nuestro).

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Por lo tanto, la Delegación Territorial de Palencia, como órgano competente, acordó la incoación de un trámite de información previa al procedimiento sancionador para conocer si efectivamente era necesaria su incoación, determinando tras la investigación practicada que no era necesario conforme a lo expuesto en su Resolución de 7 de mayo de 2018 ya analizada. Sin embargo, en su escrito de 22 de mayo, solicitaron disponer una copia de toda la documentación obrante en el trámite de información previa, al haber solicitado anteriormente personarse en dicho expediente como asociación ecologista.

En la solicitud formulada en el mes de mayo de 2018, la asociación peticionaria no menciona ningún precepto en el que apoye su pretensión, por lo que esta Procuraduría deduce que, por su carácter ecologista, se encuadraría en el ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. El artículo segundo de esa norma define a la persona interesada como:

“a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común.

b) *Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley*”.

Igualmente, la citada ley reconoce a todas las personas físicas o jurídicas el derecho a acceder a la información medioambiental que esté en poder de las administraciones públicas, (art. 3), si bien el artículo 13.2 de la propia norma recoge una serie de excepciones que motivarían la denegación de los informes requeridos, entre las que se encuentra la prevista en el apartado f) y que se recoge en la Resolución denegatoria de 30 de mayo de la Delegación Territorial de Palencia: *“Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:*

(...)

f) *Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación*”.

Por lo tanto, con carácter general, debe garantizarse la confidencialidad de los datos personales, entendidos éstos como *“cualquier información concerniente a las personas físicas identificadas o identificables”* y, además, *“registrados en soporte físico, que los haga susceptible de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de los mismos”* (artículo 3 a)). Al atribuirse a la administración el deber de custodia, la revelación de datos personales a un tercero exigiría que el titular del dato consienta de forma libre, inequívoca, específica e informada. Sin embargo, no debemos olvidar que las causas denegatorias del derecho de información ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, tal como establece el artículo 13.4: *“Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación”*.

Sobre esta cuestión, es preciso resaltar que la Administración autonómica, al reconocer implícitamente a la Asociación Ecologistas en Acción-Palencia su condición



de parte en el expediente incoado, había solicitado al titular de la empresa denunciada el consentimiento para facilitar datos personales de la documentación obrante en el expediente, quien denegó expresamente esa cesión según consta en comunicación enviada el día 3 de mayo. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la denuncia e información previa no se refiere a una persona física, sino a una jurídica –la entidad mercantil XXX-, por lo que es necesario analizar esta cuestión previamente.

Así, con carácter general, las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las mismas. De entrada, debe notarse que el propio tenor literal del precepto que da cobertura constitucional al derecho fundamental a la protección de los datos personales (artículo 18.4 CE) ya adopta una fórmula restrictiva en lo concerniente a su titularidad, al ceñir su disfrute a “los ciudadanos”. Por otra parte, la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, comenzaba precisamente acotando de forma explícita su objeto a *“garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas...”*. En idéntico sentido, el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla la Ley Orgánica, establece expresamente que *“este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas”*.

En consecuencia, no existe un derecho de las personas jurídicas a la protección de datos personales como ha reconocido la Jurisprudencia (a título de ejemplo, cabe mencionar las SSTS de 20 de febrero de 2007 y 24 de noviembre de 2014), por lo que no cabe aplicar este motivo de exclusión para denegar los datos solicitados. En la actualidad, este hecho ha sido reforzado en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que extiende su manto de protección únicamente a las personas física, argumentando en el punto decimocuarto de su considerando que *“la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento*



de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto". De idéntica manera, la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, regula este derecho fundamental que únicamente puede predicarse de las personas físicas, tal como se deduce del contenido literal del artículo 1.a) de esa norma: *"La presente ley orgánica tiene por objeto:*

a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016](#), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el [artículo 18.4 de la Constitución](#), se ejercerá con arreglo a lo establecido en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y en esta ley orgánica".

En cuanto al carácter reservado de los datos obrantes en la información previa, debemos recordar la argumentación ya recogida en la Resolución de 8 de mayo de 2014 de esta Procuraduría en un expediente de queja (Expte. **20132536**), en el que se había denegado facilitar a la misma Asociación Ecologista copia de varias denuncias en materia de caza. En esa Resolución que fue aceptada por esa Consejería, ya le comunicábamos que los Tribunales habían accedido a facilitar documentación similar. Cuestión distinta es que la información solicitada deba ser proporcionada previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, tal y como se establece en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta Ley se aplica con carácter supletorio en materia de información ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de aquella Ley.

Así sucedió en la STS de 17 de febrero de 2004 que consideró a las actas de inspección –que tienen la misma naturaleza jurídica que las denuncias- como un auténtico soporte de información ambiental: *"Efectivamente, las actas son aquellos documentos públicos que extienden los funcionarios públicos, normalmente de los diversos cuerpos de inspección, y cuya esencia consiste en la constatación de hechos,*



dotándosele de un especial valor probatorio, siempre que se configuren de conformidad con los requisitos establecidos por el propio ordenamiento jurídico. (...) Tales actas no son –aunque pudieran serlo– un elemento de un procedimiento sancionador; como tal documento público el acta está dotada de sustantividad y esencia propia, así como de una finalidad concreta cual es la constatación de hechos, que podrán –o no– ser utilizados, con posterioridad, en otro tipo de procedimiento. Son el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, pudiendo incluso contener una propuesta de actuación. Pero, desde tal perspectiva no son documentos inconclusos o inacabados, ni la constatación de hechos que contiene es simplemente indicativa o indiciaria, pues la misma está dotada de un especial valor probatorio al margen de su posterior, o no, utilización”. Por lo tanto, el Tribunal Supremo confirmó una sentencia anterior de 29 de febrero de 2000 de la Audiencia Nacional, por lo que la Asociación Ecologista AEDENAT tenía derecho al acceso a unas actas de inspección referentes a un supuesto escape radiactivo en una fábrica, sin que se adujese ninguna cuestión de protección de datos.

De igual forma, cabe mencionar la Sentencia de 23 de diciembre de 2009 de la Audiencia Nacional que consideró que debería facilitarse a una asociación ecologista el listado de embarcaciones de bandera española con licencia especial para cercenar aletas de tiburón, al ser datos recogidos en registros públicos, sin que deban facilitarse datos personales de los titulares de estas si vulnerasen la Ley Orgánica de Protección de Datos. Asimismo, es preciso citar el Informe 0342/2012 de la Agencia Española de Protección de Datos, en el que se analiza una consulta sobre el traslado de datos relativos a un procedimiento sancionador incoado por la venta de tabaco o bebidas alcohólicas a menores. En dicho informe, se concluye que, *“con carácter general, aquella persona o personas que ostenten la condición de interesado en los términos del artículo 31 de la Ley 30/1992, tendrá derecho a conocer el estado de la tramitación del expediente a obtener copia de los documentos que contenga, incluida la denuncia”*. No obstante, si la denuncia contiene datos personales, solamente procedería la cesión de aquellos datos de terceros cuyo conocimiento sea relevante para el ejercicio de los derechos del interesado.

Por último, debemos señalar que la Delegación Territorial de Palencia no tenía atribuida la competencia en materia de información ambiental, ya que esta correspondía



a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental conforme a lo previsto en el artículo 9 h) del entonces vigente Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se desarrollaba la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Con esa decisión, además, se impedía “de facto” la posibilidad de que la Asociación ecologista pudiera interponer un recurso al acuerdo de no incoación del expediente sancionador ya que, si bien no lo hizo, no podía conocer los documentos en los que se basaba la decisión adoptada en la Resolución de 7 de mayo de 2018 por la Delegación Territorial.

En conclusión, esta Institución considera que el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente –en la actualidad la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal conforme a lo dispuesto en el artículo 11 r) del Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de esa Consejería- debería revocar la Resolución de 30 de mayo de 2018 de la Delegación Territorial de Palencia, y facilitar a la Asociación Ecologistas en Acción-Palencia la copia de la documentación obrante en el expediente de información previa (incluida la denuncia) tramitado por ese órgano administrativo, previa disociación de los datos personales merecedores de protección conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, a la mayor brevedad posible, se inicien los trámites para que, en aplicación de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, se apruebe la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que regule las condiciones exigibles para la práctica de la taxidermia sobre especies silvestres, con el fin de colmar la laguna legal existente, que fue reconocida en la Resolución de 7 de mayo de 2018 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, por la que se acordó no iniciar un expediente sancionador contra la entidad mercantil XXX por presunta infracción a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.**



2. **Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se revoque la Resolución de 30 de mayo de 2018 de la Delegación Territorial de Palencia, y se facilite a la Asociación Ecologistas en Acción-Palencia, por la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal las copias solicitadas de los documentos obrantes en el expediente de información previa tramitado por esa Delegación Territorial como consecuencia de la denuncia formulada por la Patrulla del SEPRONA de Barruelo de Santullán el 26 de junio de 2017 contra la entidad mercantil XXX, debiendo omitir de las copias que remitan todos aquellos datos personales considerados como protegidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López